



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 008 2019 00673 00
Auto interlocutorio N° 048

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición (y en subsidio de apelación) interpuesto por el demandado señor Miller Ley Torres Contreras en contra del auto que resolvió continuar con la ejecución en este proceso de alimentos.

ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estados el día 17 de febrero de 2020 este juzgado libró mandamiento de pago a favor de la menor Angelly Torres Rincón (representada por la demandante señora Maryory Rincón Franco) y en contra del señor Miller Ley Torres Contreras, con base en la obligación contenida en la resolución N° 326 del día 31 de julio de 2017 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Dos de Medellín, mediante la cual se fijó una cuota alimentaria a favor de la menor.

El mandamiento de pago se libró por la suma de veintidós millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$22'859,689) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el día 1 de septiembre de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2019; mas un millón setecientos diecisiete mil noventa y un pesos (\$1'717,091) por concepto de primas; mas seiscientos noventa y siete mil doscientos pesos (\$697,200) por concepto de cuotas adeudadas de vestuario; mas trescientos veinte mil pesos (\$320,000) por concepto de transporte escolar; mas setenta y cinco mil pesos (\$75,000) por concepto de gastos de salud (para un total de veintisiete millones ochocientos setenta y nueve mil trescientos setenta y un pesos mas los intereses legales causados desde el día 2 de septiembre de 2017), y mas las cuotas alimentarias que se causaran en lo sucesivo hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado señor Miller Ley Torres Contreras se notificó por conducta concluyente el día 11 de marzo de 2021. Tras un error en el traslado electrónico de la demanda que se subsanó el día 22 de abril de de 2022 (restableciendo los términos para contestar), el demandado se pronunció el día 25 de mayo de 2022 pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, y presentando como excepciones de mérito la falta de exigibilidad del título, el cobro de lo no debido, y la inexistencia de la obligación.

Mediante providencia notificada por estados el día 7 de octubre de 2022 este juzgado ordenó continuar con la ejecución a favor de la menor Angelly Torres Rincón (representada por la demandante señora Maryory Rincón Franco) y en



contra del señor Miller Ley Torres Contreras por las sumas de dinero establecidas en el mandamiento, de conformidad con los artículos 440 y 442 del CGP.

El ejecutado señor Miller Ley Torres Contreras presentó oportunamente un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que ordenó continuar con la ejecución, alegando que la notificación personal de la demanda no se realizó en debida forma pues no se habría dado traslado a los anexos; y que las excepciones de mérito presentadas una vez recibió el traslado no debieron ser desestimadas con base en el artículo 442 del CGP, pues su defensa procesal se ha basado en la falta de notificación del acto administrativo base de la ejecución (resolución N° 326 del día 31 de julio de 2017), lo cual significaría que la misma no está ejecutoriada y por lo tanto no tendría mérito ejecutivo.

El recurrente considera que no haber tramitado las excepciones de mérito propuestas por no encontrarse tales dentro de la lista taxativa del artículo 442 del CGP representa una formalidad excesiva por parte del juzgado, pues si bien presentó las excepciones de mérito con otro nombre o encabezado (falta de exigibilidad del título, cobro de lo no debido, e inexistencia de la obligación), de la lectura de las mismas se evidenciaría que versan sobre la falta de notificación como prueba de que el título no era exigible.

Por lo anterior el ejecutado alega que lo resuelto por el juzgado respecto a las excepciones de mérito representaría una falta de interpretación que vulnera su derecho a la defensa, con base en que el derecho sustancial prima sobre el procesal. En consecuencia solicita que se deje sin efectos la providencia impugnada y que se continúe con el trámite de las excepciones de fondo en los términos del artículo 443 del CGP.

Tras el traslado correspondiente, la parte accionante se pronunció alegando que en la resolución N° 326 del 31 de julio de 2017 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Dos de Medellín, que fijó cuota de alimentos a favor de la menor, se dejó constancia de que el señor Miller Ley Contreras fue debidamente notificado de la audiencia agendada para conciliación en materia de alimentos para su hija menor de edad, y de que el aquí ejecutado no compareció a dicha diligencia ni justificó oportunamente su renuencia.

La resolución que fijó la cuota alimentaria tendría entonces mérito ejecutivo por estar de conformidad con el decreto 2737 de 1989 y con la ley 1098 de 2006, normas que imponen a las comisarías y defensorías de familia la obligación de fijar alimentos a favor de los menores cuando uno de los padres se sustrae de la obligación o no se logra acuerdo conciliatorio entre los mismos.

Siendo que en este proceso se versa sobre los derechos de una menor de edad, la demandante alega que estos tienen especial protección



constitucional, por lo que la falta de notificación que alega el ejecutado no sería oponible como omisión al debido proceso cuando éste personalmente omitió comparecer a la diligencia de conciliación en materia de alimentos de la cual tenía conocimiento.

Por último la demandante argumenta que el auto que ordenó continuar la ejecución es una providencia expedida dentro de un proceso de mínima cuantía y única instancia, por lo que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente no es procedente de conformidad con el ordinal séptimo del artículo 21 del CGP.

Surtido el trámite correspondiente se procede a resolver el recurso de alzada con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte recurrente pretende que se revoque el auto que ordenó continuar la ejecución pues las excepciones de mérito propuestas en su contestación a la demanda debieron ser tenidas en cuenta y no desestimadas con base en el artículo 442 del CGP.

El mandamiento de pago se libró con base en la resolución N° 326 del 31 de julio de 2017 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Dos de Medellín, que fijó cuota de alimentos a favor de la menor Angelly Torres Rincón.

En dicho acto administrativo se dejó constancia de que el señor Miller Ley Torres Contreras fue debidamente citado a la audiencia de conciliación para fijar alimentos a favor de su hija menor de edad, a través del servicio postal Servientrega mediante la guía N° 7209441715 y de conformidad con el ordinal segundo del artículo 2 de la ley 640 de 2001¹. Así mismo se dejó constancia de la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación.

Respecto a la fijación de cuota alimentaria, el ordinal segundo del artículo 111 de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) expone que

“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso.

¹ Ley 640 de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a La conciliación y se dictan otras disposiciones”, artículo 2° CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia [...] en cualquiera de los siguientes eventos: 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.



Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes" (subraya fuera de texto).

La parte ejecutada fundamenta su recurso en que haber desestimado las excepciones de mérito propuestas, cuyo fondo versa sobre la inexigibilidad del título por falta de notificación del acto administrativo que es base de la ejecución, representa una interpretación demasiado exegética del ordinal segundo del artículo 442 del CGP.

El artículo 442 del CGP expone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, y la de pérdida de la cosa debida.

La parte recurrente presentó como excepciones de mérito la falta de exigibilidad del título, el cobro de lo no debido, y la inexistencia de la obligación, con base en que la providencia que sirve como título base de la ejecución no le habría sido notificada.

El segundo inciso del artículo 137 del decreto 2737 de 1989 expone que el auto que señale la cuota provisional de alimentos prestará mérito ejecutivo. Lo anterior es prueba de que la providencia base de la ejecución sí constituye un título actualmente exigible en los términos del artículo 422 del CGP.

El artículo 152 del decreto 2737 de 1989 expone que la demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos se adelantará por el trámite ejecutivo de mínima cuantía, en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.

De lo anterior se concluye que no se ha presentado vulneración alguna al derecho a la defensa de la parte ejecutada, pues se ha establecido que la resolución que fijó cuota provisional de alimentos a favor de la menor contiene obligaciones expresas, claras y exigibles; que el traslado electrónico de la demanda se realizó el día 22 de abril de 2022 restableciendo los términos para contestar; que el demandado efectivamente se pronunció dentro de la oportunidad procesal el día 25 de mayo de 2022 con su contestación y excepciones, y que dichas excepciones no son de recibo no solo de conformidad con el artículo 442 del CGP sino con el artículo 152 del decreto 2737 de 1989.

El segundo inciso del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia expone que



“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”

Siendo pues que la parte ejecutada fue efectivamente notificada de la presente acción ejecutiva y que ejerció su derecho de defensa dentro de la oportunidad procesal sin desvirtuar satisfactoriamente las pretensiones de pago de la demandante, se tiene que se ha actuado conforme a derecho – procesal y sustancial- al continuar la ejecución como debido proceso en esta demanda de alimentos, en la cual el juzgador debe propender a la protección de los derechos de los menores a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por lo anterior el despacho se abstendrá de conceder la reposición pretendida por la parte ejecutada en su recurso. Respecto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, se tiene que el total monetario de las pretensiones por las cuales se libró el mandamiento de pago es la suma de veintisiete millones ochocientos setenta y nueve mil trescientos setenta y un pesos (\$27'879,371) mas los intereses legales causados desde el día 2 de septiembre de 2017, lo cual significa que es de mínima cuantía pues las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (26 de agosto de 2019).

El ordinal séptimo del artículo 21 del CGP expone que los jueces de familia tienen competencia en única instancia de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

El artículo 321 del CGP expone que son apelables las sentencias y autos de primera instancia. Lo anterior implica que al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, la providencia impugnada no es susceptible de apelación, por lo que se denegará el recurso interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

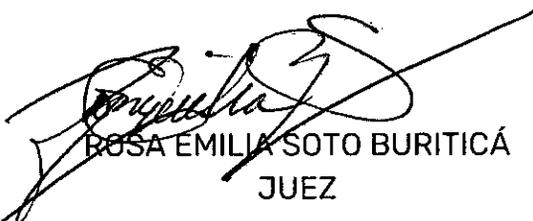
PRIMERO. No reponer el auto que ordenó continuar con la ejecución en el presente proceso ejecutivo de alimentos.



SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de única instancia que ordenó continuar la ejecución, de conformidad con el artículo 321 del CGP.

TERCERO. Expedir oficio dirigido al Comando de Personal del Ejército Nacional solicitando que certifique e informe los salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos percibidos mensualmente por el señor Miller Ley Torres Contreras desde el mes de noviembre del año 2019 y hasta la actualidad. Dicha comunicación deberá ser presentada ante la entidad correspondiente por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ

Se expide el oficio N° 129.